

17450/2018 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17451/2018 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17452/2018 SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

1/453/2018 AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17454/2018 TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17455/2018 SUPERINTENDENTE GENERAL DE ZONA FRESNILLO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DIVISIÓN DE DISTRIBUCIÓN BAJÍO ZONA ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

17456/2018 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO (MINISTERIO PÚBLICO)

17457/2018 PRESIDENTE MUNICIPAL DE SOMBRERETE, ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el juicio de amparo 872/2018, promovido por contra CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS, se dictó el siguiente auto que dice:

"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. En la ciudad de Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, siendo las once horas con veinte minutos del veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, hora y día señalados por auto de tres de abril del año en curso, para el verificativo de la audiencia constitucional en el juicio de garantías 872/2018; el licenciado Miguel Ángel Mancilla Núñez, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistido de la licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe, la declaró abierta sin la asistencia de las partes ni de persona alguna que legalmente las represente. Acto continuo, la Secretaría al relacionar los autos, da cuenta con los informes justificados rendidos por el Congreso del Estado, Gobernador Constitucional, Secretaria General de Gobierno todos del Estado de Zacatecas, Tesorero del municipio de Sombrerete, Zacatecas, así como el Superintendente General de Zona Fresnillo, de la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Bajío Zona, Zacatecas y Titular de la Agencia Comercial en Sombrerete, Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío Zona Zacatecas, así como con las constancias de notificación practicadas al Ayuntamiento y Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, mediante las cuales se solicitó su informe justificado. De igual forma, se da cuenta al juez con escrito presentado por la apodera legal de la quejosa, mediante el cual ofrece documental publica, consistente en copia certificada de los recibidos emitidos por la autoridad responsable Comisión Federal de Electricidad, registrado con el número 12349. Al respecto, el Juez, acuerda: téngase por practicada la anterior cuenta secretarial y por rendido el informe justificado de las autoridades responsables, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo y con la omisión de las responsable hágase relación en la presente sentencia; con las pruebas, hágase nueva reseña en su momento oportuno y alegatos. Abierto el periodo probatorio, se reiteran las señaladas por la Secretaría, las que se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas en atención a su propia y especial naturaleza, conforme lo





disponen los numerales 119, 123 y 124 de la citada Ley de Amparo; sin más pruebas, se cierra este periodo. Al no existir más pruebas ni alegatos por reproducir, se declaran vistos los autos para dictar la siguiente resolución.

Visto; para resolver el presente juicio de amparo 872/2018, promovido por Industrial Minera México, sociedad anónima de capital variable, por conducto de su apoderada legal Rosa María Pérez Martinez, contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas; y otras autoridades.

#### RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el siete de marzo de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, Industrial Minera México, sociedad anónima de capital variable por conducto de su apoderada legal Rosa María Pérez Martinez solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto y autoridades responsables, precisados en la demanda de amparo.

II. Por razón de turno, correspondió conocer de la referida demanda a este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, registrándola con el número 872/2018; previa aclaración por auto de trece de marzo del año en curso, se admitió a trámite; se solicitó el informe justificado a las autoridades responsables; se ordenó dar la intervención que legalmente corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la cual previo diferimiento se celebró al tener del acta que antecede.

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Fijación clara y precisa del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuáles son los actos reclamados, a saber: a) analizar en su integridad el escrito de demanda y sus anexos con un criterio amplio y no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, pero sin cambiar su alcance y contenido; y, b) prescindir de los calificativos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad que se hagan al anunciar los actos reclamados en la demanda.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en



su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

Así como la tesis VI/2004, emitida por el citado Pleno, cuyo texto dice:

"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto".

En cumplimiento al precepto y jurisprudencia de referencia, debe decirse que en la especie, la quejosa reclama del Congreso, Gobernador y Secretario de Gobierno todos de esta ciudad y, dentro de sus respectivas facultades, lo siguiente:

La emisión, aprobación y refrendo, del decreto 348 que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, por lo que se refiere al artículo 71, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, relativo al cobro de derechos de alumbrado público.

Del Ayuntamiento, Presidente municipal, y Tesorero Municipal de Sombrerete, Zacatecas; así como el Superintendente General de Zona Fresnillo, de la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Bajío Zona, Zacatecas y Titular de la Agencia Comercial en Sombrerete, Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío Zona Zacatecas, lo siguiente lo siguiente:

El cobro del derecho de alumbrado público, correspondiente a los siguientes servicios:

1. 99100 92-12-31 IMM8-50528 001 CFE;



<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable en la página 32, tomo XI, abril de 2000, Novena época, materia común, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255.



- 3. 99100 88-12-18 IMM8-50528 004 CFE;
- 4. 99100 840-90-12 IMM8-50528 002 CFE;
- 5. 99100 99-04-30 IMM8-50528 001 CFE; y
- 6. 99100 13-09-26 IMM8-50528 002 CFE.

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Son ciertos los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, Gobernador, Secretaria de Gobierno, dentro de sus respectivas facultades la emisión, aprobación y refrendo, del decreto 348 que contiene la Ley de Ingresos para el Municipio de Sombrerete, Zacatecas, por lo que se refiere a su artículo 71, vigente en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, relativo al cobro de derechos de alumbrado público del Tesorero del municipio de Sombrerete, Zacatecas, así como el Superintendente General de Zona Fresnillo, de la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Bajío Zona, Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío Zona Zacatecas, pues así lo manifestaron expresamente al rendir los respectivos informes justificados.

Es aplicable al caso, la jurisprudencia 278, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup>, que a la letra dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto."

Situación que respecto de las leyes reclamadas se acredita plenamente sin necesidad de prueba adicional alguna, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por remisión expresa de su numeral 2º, conforme a los cuales las leyes no son objeto de prueba, pues basta que estén publicadas en el Periódico Oficial respectivo.

Lo anterior, en atención al criterio que informa la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro y texto siguientes:

"PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.<sup>4</sup>

Así como la diversa sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la voz reza:

Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, visible en la página 231.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, Agosto de 2000, página 260.



"LEYES NO SON OBJETO DE PRUEBA. El juzgador de amparo, sin necesidad de que se ofrezca como prueba la publicación oficial de la ley que contiene las disposiciones legales reclamadas, debe tomarla en consideración aplicando el principio jurídico relativo a que el derecho no es objeto de prueba."<sup>5</sup>

También es cierto el acto reclamado al Ayuntamiento y Presidente de Sombrerete, Zacatecas, ya que fueron omisas en rendir su informe justificado pese haber sido notificados oportunamente como se advierte de la constancia de notificación respectiva, en consecuencia con apoyo en el artículo 117 de la Ley de amparo se tiene como cierto el acto que se le atribuye.

Es aplicable al caso, la tesis VI.2°.J/241, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

"INFORME JUSTIFICADO. OMISIÓN DE RENDIRLO. No es verdad que la omisión de la autoridad responsable de rendir su informe justificado implique que el acto reclamado sea lisa y llanamente cierto, sino que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 149 de la Ley de Amparo, ello sólo da lugar a que se tenga como presuntivamente cierto, pero tal circunstancia, de ninguna manera acredita el interés jurídico del quejoso para solicitar la protección constitucional, ni la inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que legalmente sólo es demostrativa de la existencia presuntiva de este último, no de su falta de constitucionalidad, la que de acuerdo con el precepto en cita, mismo párrafo, debe ser justificada por quien pide amparo".<sup>5</sup>

CUARTO. Improcedencia del juicio. De acuerdo con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, cuando se advierta la actualización de alguna causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de pronunciarse de oficio, o bien, cuando así lo argumente alguna de las partes.

Para que el juzgador de amparo pueda analizar la constitucionalidad de los actos reclamados, es necesario que la acción intentada sea procedente, es decir, no existan obstáculos que impidan pronunciarse sobre la cuestión planteada, los cuales, se denominan causas de improcedencia.

La improcedencia es una institución jurídica por la cual, en un primer momento del juicio, que no involucra el conocimiento de fondo de la acción intentada, se debe indagar si están constituidos los presupuestos necesarios que configuran la relación procesal y obligan al juzgador a resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

# PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En suma, la improcedencia del juicio de amparo constituye un obstáculo insalvable que impide el pronunciamiento de fondo; por tanto, dicho estudio debe hacerse previo al análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, pues de actualizarse alguna causa, sería imposible el examen de la litis constitucional planteada.



Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, Séptima Época, Página 15.

Publicada en la página 39, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

En ese tópico, quien resuelve advierte que el juicio de amparo es improcedente en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 108 fracción III, de la Ley de Amparo, por lo que hace al refrendo de la ley reclama atribuido a la Secretaría General de Gobierno, porque la quejosa no la combate por vicios propios, por tanto, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Dichos preceptos establecen:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley."

"Artículo 108. La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará:

(...) we assume that is not consider the expension of the second III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;..." (énfasis añadido).

La fracción XXIII del artículo 61 trascrito no prevé de manera específica algún motivo de improcedencia del juicio de amparo, sino que su aplicación deriva de la relación que guarda con las causas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Ley de Amparo.

La fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo prevé que en las demandas de amparo debe señalarse la autoridad o autoridades responsables, pero al reclamarse normas generales únicamente tendrán ese carácter las autoridades que intervinieron en el refrendo del decreto promulgatorio o en su publicación, cuando dichos actos se impugnen por vicios propios.

De una interpretación a contrario sensu del referido artículo 108, fracción III, en relación con el diverso 61, fracción XXIII, se concluye que el juicio de amparo indirecto es improcedente cuando se reclama una norma legal y se señalan como autoridades responsables a las encargadas del refrendo de la ley, sin reclamar las mencionadas etapas del proceso legislativo, por vicios propios.

En la demanda de amparo la quejosa señala como autoridad responsables a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Zacatecas,



a quien atribuye, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo de la ley de Ingresos del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho, específicamente el artículo 71; sin embargo, dicha actuación no la reclama por vicios propios, pues omitió expresar conceptos de violación en su contra.

Por tanto, la Secretaria General de Gobierno, del Estado de Zacatecas carece del carácter de autoridad responsable para efectos del presente juicio, de conformidad con la fracción III del artículo 108 de la Ley de Amparo.

creda ley como lo sostiene la quojose el dra quince de febrero del

Consecuentemente, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 108, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, respecto del acto reclamado del Secretario General de Gobierno, a quien atribuyó, en el ámbito de su respectiva competencia, el refrendo de la ley reclamada.

Estudio de las causales de improcedencia aducidas por las autoridades responsables que resultan infundadas.

En ese sentido, el Jefe del departamento jurídico en representación del Superintendente de la Zona Fresnillo, Zacatecas, invoca que el presente juicio es improcedente por cuanto a su representada se refiere, puesto que en el presente caso, no es autoridad para efectos del amparo con relación al acto que se le reclama.

Es infundado lo anterior.

En efecto, el artículo 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, señala

"Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:

[...]

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica, o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; y omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.
[...]".

Como se advierte de la redacción actual de la porción normativa trascrita, aun en el caso de estimar que la Comisión Federal de Electricidad actuara como particular en auxilio de la autoridad municipal en el cobro y recaudación del derecho de alumbrado público, debe considerarse para efectos de la Ley de Amparo y para este juicio en particular, como autoridad, ello con independencia de su naturaleza formal, pues es inconcuso que realiza actos equivalentes a las autoridades recaudadoras del derecho de alumbrado público al integrar dicho concepto en los avisos-



recibos del cobro de energía eléctrica y al recibir el pago de dicho concepto.

Asimismo refiere la Comisión Federal de Electricidad que el juicio de amparo, es improcedente en términos del artículo 61, fracción XIII de la Ley de Amparo, pro consentimiento expreso.

Es infundada la causa de improcedencia alegada.

Esto porque, el quejoso reclama la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal de dos mil dieciocho del municipio de Sombrerete, Zacatecas, se publicó mediante decreto número 348 el treinta de diciembre de dos mil diecisiete; asimismo, tuvo conocimiento del primer acto de aplicación de la citada ley como lo sostiene la quejosa el día quince de febrero del año en curso, pues aduce la accionante del amparo que en esa data se recibieron los oficios recibos expedidos por la Comisión Federal de Electricidad, por tanto en esa data, la quejosa se hizo sabedora de los actos reclamados.

Circunstancias que ponen de manifiesto que la demanda de amparo, fue presentada dentro del término de quince días que se refieren los artículos 17<sup>7</sup> y 18<sup>8</sup> de la Ley de Amparo, pues si la quejosa se hizo sabedora el quince de febrero de febrero del acto reclamado, el plazo para la interposición de la demanda de amparo, comenzó el dieciséis de febrero al ocho de marzo del año en curso, sin contar los días sábados y domingos así por ser inhábiles, en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; entonces, si la demanda se presentó el siete de marzo de dos mil dieciocho, es evidente, que fue presentada dentro del término legal, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia.

No es óbice a lo anterior que la Comisión Federal de Electricidad manifieste que respecto de los siguientes servicios: 99100 92-12-31 IMM8-50528 001 CFE; 99100 88-12-18 IMM8-50528 004 CFE; 99100 840-90-12 IMM8-50528 002 CFE y 99100 99-0 4-30 IMM8-50528 001 CFE, se hubiere realizó el pago por concepto de Derecho de Alumbrado Público, el doce, once, doce y doce de febrero del año en curso, respectivamente, porque con la documental que exhibió consistente en historial de pago, se advierte la leyenda "TraspasoCob", pero esto no motivo suficiente para tener por demostrado que en las datas la quejosa y hubiere tenido conocimiento del acto reclamado, tomando en consideración que la accionante del amparo paga por anticipado el Consumo de Energía Eléctrica, suministrada en sus instalaciones, y respecto al año de dos mil dieciocho, realizó el importe de

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> "Artículo 17. El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:

Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;

Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;

III. Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;

IV. Cuando el acto reciamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo.

<sup>\*</sup> Artículo 18. Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del dia siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del dia de su entrada en vigor.



\$15,478,425.00 con fecha de aplicación quince de enero del año que transcurre, como se advierte de las constancias que remite la quejosa.

Entonces no puede tomarse como fecha para el computo la que indica la autoridad responsable, porque de las constancias que obran no se advierte que la quejosa hubiere tenido conocimiento de la aplicación de la norma reclamada en diversa fecha a la que manifestaba bajo protesta de decir verdad, esto es quince de febrero de dos mil dieciocho.

Además, las causales de improcedencia deben estar acreditadas de manera fehaciente y no inferirse con base en presunciones, lo que no acontece en la especie, porque no estaba debidamente probado en que en las fechas que aduce la responsable la quejosa ya sabía de la aplicación del artículo 71 de la Ley de Ingresos del Estado de Zacatecas, para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho, tiene aplicación las jurisprudencias sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup>, que puntualizan:

IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.- Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse a base de presunciones".

"ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DEL, COMO BASE DEL TÉRMINO PARA INTERPONER EL AMPARO.- El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones".

Al no haber causal de improcedencia lo procedente es analizar la inconstitucionalidad de la norma reclamada.

QUINTO. Análisis de fondo. Los conceptos de violación aducidos son los visibles en el capítulo correspondiente de la demanda, sin que sea necesario transcribirlos ni reseñarlos, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal trascripción, lo cual no implica que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes en el presente asunto, pues no se les priva del derecho de recurrir la presente resolución ni de alegar lo que consideren para demostrar su eventual ilegalidad.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del titulo primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de

<sup>4 000225 56776</sup> 

Tesis identificadas como 259 y 419, visibles en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, páginas 281 y 447, registros 1002326 y 1002485, respectivamente.

agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer 10°.

Ahora, los conceptos de violación expresados por la accionante del amparo son fundados y suficientes para otorgar el amparo de la justicia de la unión.

En el caso, tenemos que la parte quejosa reclama la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, del municipio de Sombrerete, Zacatecas, que se publicó mediante Decreto 348, concretamente lo dispuesto por el artículo 71, así como el cobro del derecho de alumbrado público correspondiente al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho.

El articulo 71 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecisiete del Municipio de Sombrerete, Zacatecas, dispone:

"Artículo 71. Al importe de consumo de energía eléctrica en cada contrato que el usuario tenga celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, se aplicará el 8% en concepto de pago de derechos por el servicio público de alumbrado que se preste en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, excepto los contemplados en la tarifa 9 relativa a la energía empleada para riego agrícola, facultándose a aquella para la recaudación de este derecho en base a los convenios existentes y a la Ley de Ingresos del Estado."

Como se ve, el precepto anterior prevé la aplicación del 8% en concepto de Derecho de Alumbrado Público.

Sobre el tema, debe indicarse que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que las leyes y códigos locales que establecen el cobro del derecho de alumbrado público tomando como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad prevén un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local; por tal motivo, decretó que al tratarse de una contribución al consumo de fluido eléctrico, las legislaturas locales invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

El invocado criterio se recoge en la siguiente jurisprudencia<sup>11</sup>:

"ALUMBRADO PÚBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CÓDIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Página: 830, Tesis: 2a./J. 58/2010, Jurisprudencia, Materia(s): Común.

Jurisprudencia número 6/88 sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, página 134. Genealogía: Informe 1988, Primera Parte, Pleno, tesis 5, página 802-2 Gaceta número 2-6, Marzo-Julio de 1988, página 17. Apéndice 1917-1995, Primera Parte, Tomo I, Pleno, tesis 72, página 87.



SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República."

Luego, nos encontramos ante el acto de aplicación de una norma que, si bien no ha sido específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como la referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente.

Cobra vigencia sobre el particular la jurisprudencia de rubro y texto siguiente<sup>12</sup>.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE TEMATICA SOBRE JURISPRUDENCIA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Debe suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no ha sido especificamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, entendida ésta como aquella referida a los actos legislativos que no pueden realizarse válidamente. Esta conclusión se justifica por las siguientes razones: 1) el Juez constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto ley suprema, además tiene facultades propias y autónomas para decidir si un acto o una ley viola alguna norma constitucional, con el efecto de inaplicarlo en el caso concreto, y para casos futuros en relación con el quejoso, por lo que, por mayoría de razón, tiene facultades para ejercer un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia al caso de su conocimiento; 2) de actualizarse el juicio de analogía, se surte la aplicabilidad del principio general contenido en la jurisprudencia, dando lugar en consecuencia al surgimiento del deber del juzgador para hacer prevalecer el derecho fundamental o la norma constitucional cuyo alcance ha sido definido; 3) el Juez



Jurisprudencia número 104/2007, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 14.

constitucional tiene el deber de evitar la subsistencia de actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales, con independencia de la no impugnación o el consentimiento de éstas, porque dichos actos al constituir una individualización de la norma legal, contienen necesariamente los vicios de inconstitucionalidad que la ley les ha trasladado, además de los posibles defectos propios de ilegalidad que en consecuencia se producen; y 4) el Juez constitucional tiene el deber de actuar conforme a derecho, lo que no ocurre si mediante su actuación impide la plena eficacia de la jurisprudencia temática invocada, pues ello implicaría la violación de los derechos fundamentales tutelados a través del orden jurídico."

Conforme a lo anterior, debe decirse que el acto que aquí se reclama tiene su fundamento en el artículo 71 de la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil dieciocho del Municipio de Sombrerete, Zacatecas y, acorde con la jurisprudencia temática citada, dicha ley de ingresos es inconstitucional al establecer, en realidad, una contribución al consumo de energía eléctrica, con lo que invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contraviene las disposiciones que sobre esa materia regula la Constitución General de la República, de ahí que ese precepto sea inconstitucional.

En las relatadas condiciones, al ser inconstitucional el precepto 71 de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciocho del municipio de Sombrerete, Zacatecas, pues establece una contribución especial sobre energía eléctrica, en cuanto fijan un cobro del ocho por ciento sobre el consumo de energía por el derecho del servicio de alumbrado público, cuando ello sólo corresponde a la Federación, procede conceder el amparo y la protección de la justicia federal que se solicita, para el efecto de que:

Las autoridades responsables encargadas de dar cumplimiento se abstengan de aplicar a la solicitante del amparo tal precepto el artículo 71 de la Ley de Ingreso del Municipio de Sombrerete, Zacatecas y, en consecuencia, no se le cobre ninguna cantidad por concepto de derecho de alumbrado público de lo que resta del ejercicio fiscal dos mil dieciocho, respecto al servicio que tienen contratados la quejosa respecto al servicio de energía eléctrica, en Sombrerete, Zacatecas.

Se restituya a la quejosa la cantidad que por concepto de pago de derechos de alumbrado público correspondientes al ejercicio fiscal de dos mil dieciocho pagados respecto de los servicios indicados en el párrafo previo.

Ello en atención a que la concesión del amparo al tratarse de un amparo contra leyes fiscales, las autoridades responsables, están obligadas a restituir, no solo las cantidades que como primer acto de aplicación de la norma inconstitucional se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, hasta que la sentencia cause ejecutoria y con ello evitar que las autoridades responsables incurran en repetición del acto reclamado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la tesis publicada en la Novena Época, con registro 170137, Segunda Instancia, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, que dice:

AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. LA DEVOLUCIÓN COMPRENDE LAS CANTIDADES ENTERADAS DESDE EL ACTO DE APLICACIÓN QUE MOTIVÓ LA PROMOCIÓN DEL JUICIO Y LOS PAGOS SUBSECUENTES HASTA QUE LA SENTENCIA CAUSE EJECUTORIA. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 188/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "AMPARO CONTRA LEYES FISCALES.



OBLIGA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES APLICADORAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.", el efecto de la sentencia que otorga el amparo contra una norma fiscal será, atendiendo a la naturaleza de la misma, que no se aplique en el futuro al particular hasta en tanto no se produzca un nuevo acto legislativo que la reforme, modifique, o incluso repita su contenido y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan las cantidades que como primer acto de aplicación se hayan enterado y las que en forma subsecuente se hayan pagado, si en la sentencia protectora se ordenó la devolución del tributo o ésta sea necesaria la declaración de consecuencia una inconstitucionalidad. En ese tenor, dicha restitución comprende las sumas enteradas desde el acto de aplicación que sirvió de base para la promoción del juicio y los pagos subsecuentes hasta que la sentencia cause ejecutoria, ya que por virtud de esa concesión, la disposición inconstitucional ya no tendrá que aplicársele al gobernado, pues de lo contrario, las autoridades pueden incurrir en

De igual forma, resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 112/99 de rubro y texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES. SUS EFECTOS SON LOS DE CONTRA SU APLICACIÓN PROTEGER AL QUEJOSO PRESENTE Y FUTURA.- El principio de relatividad de los efectos de la sentencia de amparo establecido en los artículos 107, fracción II, constitucional y 76 de la Ley de Amparo, debe interpretarse en el sentido de que la sentencia que otorgue el amparo tiene un alcance relativo en la medida en que sólo se limitará a proteger al quejoso que haya promovido el juicio de amparo. Sin embargo, este principio no puede entenderse al grado de considerar que una sentencia que otorgue el amparo contra una ley sólo protegerá al quejoso respecto del acto de aplicación que de la misma se haya reclamado en el juicio, pues ello atentaría contra la naturaleza y finalidad del amparo contra leyes. Los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al quejoso contra una ley que fue señalada como acto reclamado son los de protegerlo no sólo contra actos de aplicación que también haya impugnado, ya que la declaración de amparo tiene consecuencias jurídicas en relación con los actos de aplicación futuros, lo que significa que la ley ya no podrá válidamente ser aplicada al peticionario de garantías que obtuvo la protección constitucional que solicitó, pues su aplicación por parte de la autoridad implicarla la violación a la sentencia de amparo que declaró la inconstitucionalidad de la ley respectiva en relación con el quejoso; por el contrario, si el amparo le fuera negado por estimarse que la ley es constitucional, sólo podría combatir los futuros actos de aplicación de la misma por los vicios propios de que adolecieran. El principio de relatividad que sólo se limita a proteger al quejoso, deriva de la interpretación relacionada de diversas disposiciones de la Ley de Amparo como son los artículos 11 y 116, fracción III, que permiten concluir que en un amparo contra leyes, el Congreso de la Unión tiene el carácter de autoridad responsable y la ley impugnada constituye en si el acto reclamado, por lo que la sentencia que se pronuncie debe resolver sobre la constitucionalidad de este acto en si mismo considerado; asimismo, los artículos 76 bis, fracción I, y 156, que expresamente hablan de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, finalmente, el artículo 22, fracción I, conforme al cual una ley puede ser impugnada en amparo como autoaplicativa si desde que entra en vigor ocasiona perjuicios al particular, lo que permite concluir que al no existir en esta hipótesis acto concreto





de aplicación de la ley reclamada, la declaración de inconstitucionalidad que en su caso proceda, se refiere a la ley en si misma considerada, con los mismos efectos antes precisados que impiden válidamente su aplicación futura en perjuicio del quejoso. Consecuentemente, los efectos de una sentencia que otorga la protección constitucional al peticionario de garantías en un juicio de amparo contra leyes, de acuerdo con el principio de relatividad, son los de proteger exclusivamente al quejoso, pero no sólo contra el acto de aplicación con motivo del cual se haya reclamado la ley, si se impugnó como heteroaplicativa, sino también como en las leyes autoaplicativas, la de ampararlo para que esa ley no le sea aplicada válidamente al particular en el futuro. 13m

De igual forma, la jurisprudencia 188/2004 de rubro y texto siguiente:

"AMPARO CONTRA LEYES FISCALES. OBLIGA A LAS **AUTORIDADES** RESPONSABLES **APLICADORAS** DEVOLVER LAS CANTIDADES ENTERADAS.- Conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo y a la tesis de jurisprudencia 201, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo I, Materia Constitucional, página 195, con el rubro: "LEYES, AMPARO CONTRA, EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN.", el efecto de la sentencia que otorga la protección constitucional es restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En ese sentido, cuando se otorga el amparo contra una norma fiscal, el efecto de la sentencia será que dicha disposición no se aplique al particular y que las autoridades que recaudaron las contribuciones restituyan no sólo las cantidades que como primer acto de aplicación de esa norma se hayan enterado, sino también las que de forma subsecuente se hayan pagado, dado que al ser inconstitucional la norma, todo lo actuado con fundamento en ella es inválido.14"

"COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LA EMISIÓN DEL AVISO-RECIBO RELATIVO AL PAGO DE DERECHOS DE ALUMBRADO PÚBLICO, DERIVADO DE UNA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL, CONSTITUYE UN ACTO APLICACIÓN DE LAS NORMAS QUE ESTABLECEN DICHOS DERECHOS.- La Ley de Ingresos Municipal que establece como ingresos de la hacienda pública el pago de derechos por el servicio de alumbrado público, cuyo monto se conoce hasta la notificación del recibo, es heteroaplicativa, ya que por su sola entrada en vigor no causa perjuicio ni modifica alguna situación jurídica existente, sino que la obligación de contribuir al gasto público ocasionado por ese servicio será exigible hasta que el gobernado conozca el monto de esa contribución respecto de determinada periodicidad cuando la Comisión Federal de Electricidad, mediante el aviso-recibo que para ese efecto emita, realice su cobro; por tanto, dicho aviso constituye el acto concreto de aplicación de las normas que establecen los derechos por el servicio de alumbrado público, porque en él se encuentran especificadas la determinación y cuantificación de los referidos derechos.15"

Emitida por el Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122, Tomo I, Const., jurisprudencia SCJN, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, página 19.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Visible en la página 470, tomo XXI, Enero de 2005, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Jurisprudencia 113/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 294, Tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 76, 77 y 124 de la Ley de Amparo se

#### RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo promovido por Industrial Minera México, sociedad anónima de capital variable, respecto del acto reclamado a la Secretaria de Gobierno del estado de Zacatecas, por los motivos expuestos en el cuarto considerando.

SEGUNDO. La justicia de la unión ampara y protege a Industrial Minera México, sociedad anónima de capital variable, contra los actos reclamados a las autoridades responsables Congreso, Gobernador, ambos el estado de Zacatecas, Ayuntamiento, Presidente, y Tesorero municipal de Sombrerete, Zacatecas, así como el Superintendente General de Zona Fresnillo, de la Comisión Federal de Electricidad División de Distribución Bajío Zona, Zacatecas y Titular de la Agencia Comercial en Sombrerete, Zacatecas, de la Comisión Federal de Electricidad, División de Distribución Bajío Zona Zacatecas, por los motivos y para los efectos expuesto en el último considerando de este fallo.

### Notifiquese.

Asi lo resolvió y firma el licenciado **Miguel Ángel Mancilla Núñez**, Juez Segundo de Distrito en el Estado, asistido de la secretaria de juzgado, licenciada Verónica Araceli Loera Raudales, con quien actúa y da fe. Doy fe." **Firmados. Rúbricas**.

Atentamente Zacatecas, Zac., veintitrés de mayo de dos mil dieciocho

Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Zacatecas.

Lic. Verónica Araceli Loera Raudales

Lalo'

## PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

